

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00186-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CRISTINA ISABEL CANOLES CONTRERAS**, a través de su apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**.

I. ANTECEDENTES

1. Cristina Isabel Canoles Contreras, a través de su apoderado judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 El apoderado señaló que la ciudadana CANOLES CONTRERAS se matriculó en la institución accionada para cursar el programa de Fisioterapia para el periodo 2019-II, por el cual pagó el monto de \$5'259.402,00, pero por razones personales y económicas se vio en la obligación de solicitar su retiro y la devolución de los dineros pagados.

2.2 En respuesta a su pedimento, el 17 de marzo de 2020 la universidad le informó que *“de manera excepcional se autoriza la devolución de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$5.259.402), correspondiente a pago de la matrícula 2019 II”*; sin embargo, pese a realizar reiterados pedimentos la convocada se ha negado a pagar la suma autorizada, argumentando solamente respuestas evasivas y excusas sin sustento alguno.

2.3 El 22 de enero de 2021 presentó un derecho de petición solicitando nuevamente la devolución que fue autorizada. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, que emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su derecho de petición.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”*². Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*³

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la parte convocada, contestar la petición radicada, vía electrónica, el 22 de enero del año en curso, mediante la cual solicitó la devolución de la suma de \$5'259.402,00, conforme a la autorización emitida por la misma institución .

Analizado el escrito de contestación, se observa que el día 5 de marzo último la sociedad convocada emitió una respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado de la accionante.

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, de hecho, la misma fue favorable a los intereses de la petente, pues allí le informaron que el día 18 de febrero de 2021 fue girada a su cuenta la suma deprecada, para lo cual, le anexaron copia de la transacción bancaria confirmando la transferencia exitosa.

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la captura de pantalla de la remisión de dicha respuesta el 5 de marzo del cursado año, al correo electrónico cristinaisabel470@hotmail.com, el cual se registró en el escrito de tutela y en derecho de petición como dirección electrónica de la señora Cristina Isabel Canoles Contreras.

Información que corroboró la accionante, quien, en comunicación telefónica aseguró que efectivamente en días pasados recibió la respuesta del derecho de petición a su correo electrónico, y confirmó que la suma solicitada ya le fue consignada en su cuenta bancaria.

² Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

4. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental invocado por la tutelante por la parte accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **CRISTINA ISABEL CANOLES CONTRERAS**, a través de su apoderado judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633ddc0f8c76beb31243d45267b52689ae32c39d574f6c53cd83639e00d78859

Documento generado en 17/03/2021 04:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**